

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1986.

Vistos las actuaciones caratuladas S.505. Año 1986. Su-
perintendencia Judicial Dr. Creo Bay, Horacio s/ recurso de
reconsideración (Acordada 52/86).

Considerando:

1°) Que el Dr. Horacio Creo Bay interpone recurso
de reconsideración contra la Acordada N° 52/86 del 4 de diciem-
bre de 1986 que dispuso su baja como Secretario Letrado de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación. Alega que dicho acto
resulta nulo de nulidad absoluta e insanable por invocar fal-
sa causa ya que la Acordada del 3 de marzo de 1958 no es a-
plicable a un funcionario con jerarquía de juez de primera
instancia, designado por concurso, y las razones de servicio
no pudieron referirse a la falta de necesidad del cargo. In-
fiere que en el informe presentado por la Secretaría del Tri-
bunal se le han formulado cargos, que desconoce, lo que im-
plica una descalificación inaudita parte, que configura una
clara cesantía encubierta violatoria de las garantías de es-
tabilidad del empleado público y de defensa en juicio (arts.
14 bis y 18 de la Constitución Nacional).

2°) Que no asiste razón al recurrente cuando a-
firma que la acordada del 3 de marzo de 1958 no resulta apli-
cable ya que se refiere al "personal", término que no com-
prende a un funcionario con jerarquía de juez de primera ins-

-//- tancia. Ello es así, pues la palabra "personal" incluye tanto a los funcionarios como a los empleados judiciales y tal alcance surge claramente de la propia acordada que tanto en los considerandos como en la parte resolutive se refiere al nombramiento, ascenso y remoción de ambas categorías de agentes.

3°) Que la reglamentación de concursos -Acordadas 34 y 53 del 7 de junio y 14 de agosto de 1984 (Fallos: 306: 35 y 49)- tuvo por objeto establecer criterios objetivos de evaluación de los aspirantes a los cargos para cuyo desempeño es requerido título habilitante, que tomen en consideración el requisito de idoneidad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, para la designación de los más aptos.

4°) Que el nombramiento del funcionario efectuado de acuerdo con tales normas no obsta a que el órgano de administración y gobierno tenga, durante el término de seis meses, la facultad de apreciar cómo se hace efectiva en la práctica judicial la idoneidad demostrada en la evaluación concursal.

5°) Que la disposición que prevé que el personal judicial adquiere el derecho a la estabilidad trascurridos seis meses desde la fecha del nombramiento (art. 6°- Acordada de Fallos: 240:107) no viola la garantía de igualdad ante la ley, que sólo elimina el trato discriminatorio dado a iguales en las mismas circunstancias, pues resulta aplicable a todos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- los que ingresen al Poder Judicial como empleados o funcionarios.

6°) Que no es necesario aclarar el carácter provisorio de la designación del personal porque la norma que reglamenta el derecho a la estabilidad se presume conocida, además de no resultar extraña en los regímenes que regulan el empleo público (confrontar art. 10 de la ley 22.140; art. 5° decreto-ley 6666/57 <derogado por la ley 22.140>; art. 8 -Cap. IV Ordenanza 40.401 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) pues responde a la necesidad de comprobar el rendimiento del agente en la función conferida con el fin de lograr una adecuada administración de justicia.

7°) Que, por otra parte, cabe señalar que ninguna imputación se ha formulado al Dr. Creo Bay por lo que no corresponde darle traslado del informe presentado por la Secretaría del Tribunal donde prestó servicios, ni se trata de "cesantía encubierta", doctrina que parte de la premisa de que el agente dado de baja tiene estabilidad en el cargo.

8°) Que, por último, corresponde recordar que no es obligatorio sino facultativo del Tribunal requerir dictamen al señor Procurador General sobre cuestiones federales sometidas a su decisión y en los procedimientos de Superintendencia (art. 162 del Reglamento vigente para la Justicia Nacional del 17 de diciembre de 1952, arts. 87 y siguientes

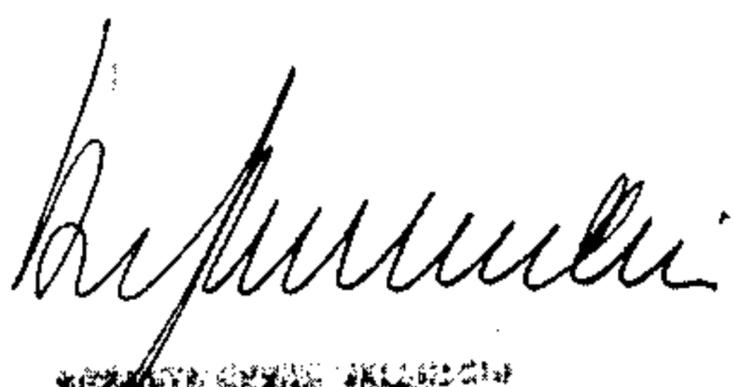
-// - del anterior Reglamento aprobado el 3 de marzo de 1948
<Fallos: 210:198> modificado por la Acordada 34 del 25 de ju
nio de 1985).

Por ello SE RESUELVE:

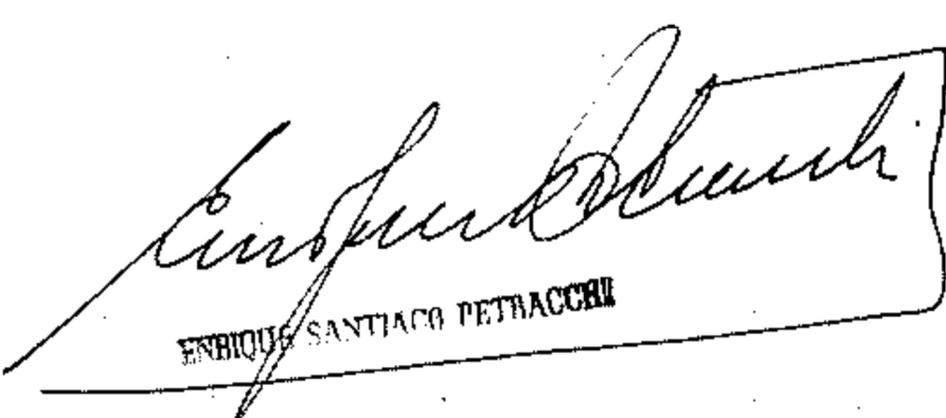
Desestimar el recurso de reconsideración oportunamente
interpuesto por el Dr. Horacio Creo Bay. Notifíquese y regís
trese en el libro correspondiente.



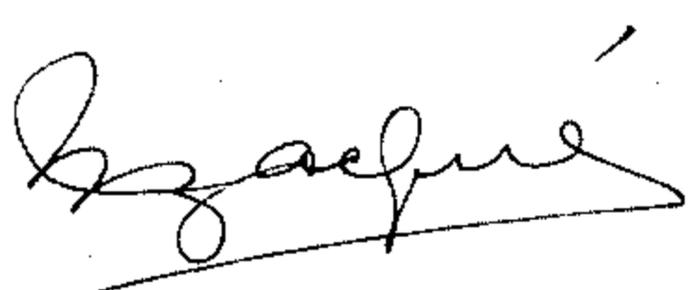
JOSE SEVERO CABALLERO



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE